

**CATALOGADO**

## ¿JURADO O TRIBUNALES DE DERECHO?

*Dr. Mario Salazar Valiente.*

*Egresado de la Universidad de El Salvador, Licenciado en Leyes de la Universidad de Costa Rica.*

### *Legislación vigente (crítica)*

Nuestra legislación penal no ha salido aún de los moldes de la Escuela Clásica, no obstante las reformas de noviembre de 1957, sobre libertad condicional, remisión condicional de la pena, excarcelación, etc. El Código Penal no es más que una tarifa de delitos y penas. Al homicidio quince años de presidio. A la violación doce años. Ni un día más ni un día menos. Y también hay una tarifa de circunstancias atenuantes y agravantes, que la jurisprudencia se ha encargado de hacer más rígida. Para nuestra justicia penal, todos los autores de hurto, digamos de quinientos colones, son exactamente iguales y en consecuencia la pena debe ser exactamente la misma. Todos los autores de violación son idénticos y en consecuencia a todos debe dárseles el mismo tratamiento: enviarlos a la cárcel doce años. Diciéndolo en forma breve: para nuestra justicia, sólo tienen relevancia los "delitos" y las "penas"; el HOMBRE delincuente, en su más profunda individualidad, no cuenta para nada. Lo mismo da que se procese a un reo ausente o presente, pues la personalidad del procesado, lo subjetivo del mismo, carece de importancia.

Hacer justicia penal, mediante un instrumento legal tan anticuado, como nuestro Código Penal (copia del Código Penal Español de 1870), es análogo a tratar las enfermedades infecciosas, con los procedimientos médicos en boga en los últimos lustros del siglo pasado.

A tal grado de atraso y deficiencia de nuestra legislación penal sustantiva, añadamos los defectos del Código de Instrucción Criminal, y ya podemos formarnos un cuadro de nuestra flamante justicia penal. A mi juicio, el aspecto más criticable de nuestros procedimientos criminales, es el sistema de apreciación y valorización de la prueba, al cual nos referiremos más adelante. Baste decir por hoy, que el Juez Penal, en el cabal sentido de la palabra, no es un verdadero Juez, no

es más que un mero contador legal, que mediante un proceso casi mecánico, recaba, aprecia y valoriza las pruebas judiciales de acuerdo al mandato rígido y estrecho del Legislador.

Se ha cometido, por ejemplo, un homicidio y un testigo declara que X es el autor del hecho, el Juez, ciegamente, sin analizar la mayor o menor credibilidad del testigo, mediante las facultades que podría darle una sólida preparación psicológica o con el auxilio del perito psicólogo, decreta la detención del indiciado, eleva la causa a plenario, se discute contradictoriamente la culpabilidad del reo, no con la esperanza de que en el término probatorio pueda brillar la inocencia del mismo y obtener su libertad, sino tan sólo para los efectos del fallo del jurado; luego somete la causa al conocimiento del tribunal de conciencia, y si éste contesta afirmativamente la pregunta que se le hace, como un autómatas, lo condena forzosamente a la pena determinada por la ley, y al dictar su sentencia condenatoria, lo mismo condena a Juan González que a Pedro Domínguez o a Rodolfo Mancía. Las mismas consideraciones y la misma pena. Lo propio, lo subjetivo, lo individual, que pueda tener el reo no tiene la más mínima importancia. Es lógico, que con tan absurdo sistema, el Juez Penal, en gran número de casos, falla sin formarse convicción íntima de la justicia que debe fundamentar su resolución o aún en contra de su propia convicción. ¿Podrá llamarse JUEZ, a este personaje, casi autómatas, que cumpliendo con la ley, manda a la cárcel a un hombre tantos años, sin exigírsele previamente un convencimiento íntimo de que es justo lo que está haciendo? La respuesta es obvia.

Entre los sistemas referentes a la apreciación de los medios de prueba se encuentran los siguientes: a) sistema de la prueba libre; b) sistema de la prueba legal o tasada; c) sistema mixto. Se agrega por algunos autores el de "la sana crítica" o de "la prueba razonada", que es al decir de Couture, "una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción". El sistema de "la sana crítica" ha sido considerado por Alcalá Zamora como "el más progresivo de los sistemas probatorios esencialmente distinto (aunque se haya pretendido identificarlos) del de la prueba libre". La "sana crítica" es para Couture "la unión de la lógica y la experiencia" Opinan José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, que la sana crítica "será el ideal en que el Juez se inspire siempre que el legislador le deje en libertad en la apreciación de la prueba".

El sistema probatorio de nuestro Código de Instrucción Criminal no es ni siquiera el mixto, sino el de la prueba legal o tasada. El

legislador salvadoreño ha señalado rigurosamente el alcance y valor de cada medio de prueba, de tal modo que al Juez Penal no le queda margen para hacer valer su criterio, únicamente le toca acatar la orden estrecha y rígida de la ley.

Nuestro Código de Instrucción Criminal tiene múltiples defectos, deficiencias y vacíos, pero estimo que lo relativo al sistema de apreciación y valorización de la prueba, lo relacionado con el arbitrio judicial, encierra uno de los aspectos fundamentales criticables de la justicia penal salvadoreña. La otra gran falla de nuestro sistema judicial criminal, la constituye, en mi modesta opinión, la “sacrosanta y democrática” institución del Jurado. A esta me voy a referir en particular en el presente trabajo.

### *La Comedia Penal*

En la justicia penal de hoy, como en el teatro todo es convencionalismo, todo ficción; lo es el ritual sagrado de los procesos; lo es el duelo de las partes adversas, que se presentan ante los Tribunales o Salas. Cuando lo REAL aparece es siempre bajo un aspecto de representación; en la escena del estrado, el antiguo pretorio, ante el público que asiste a los debates, todo individuo se convierte en actor: los abogados tienen a su cargo papeles principales; los testigos son actores secundarios; el Jurado forma el coro.

En medio de esta escena, el culpable aparece como un monstruo, que sólo interesa en cuanto es un ser peligroso: pero queda sin papel, propio, sin personalidad.

Ante la justicia penal, el hombre es simplemente el “acusado” que comparece —ejemplo— por robo, delito que sanciona el artículo 401 del Código. De su vida entera no queda más que este recuerdo: el estigma de un delito que cometió en un momento —quizá fue un paréntesis de su vida— y que ahora borra por completo esa vida. De su persona no se ve más que un gesto: la vergüenza; de sus nombres y títulos no se retiene más que una palabra: “ladión”. Lo convencional continúa del otro lado de la sentencia. En la prisión viene a ser “el penado número 108, primera galera”. A veces, por un capricho de la suerte, el número del artículo de la ley coincide con el de la celda donde cumple la pena. El destino penal manda.

Los CRIMINALES que comparecen ante el Tribunal aportan lo real de su tipo antropológico; ofrecen de peculiar sus particularidades

morales y físicas, su constitución individual (conformación y funciones, temperamento y carácter); tienen su participación en la herencia normal, patológica, étnica y familiar. Con todo, nadie les ve así, en cuanto HOMBRES; como en el teatro, nadie se interesa por saber si el actor que representa papel de bandido o de príncipe goza de buena salud ó está enfermo, si es padre de familia o célibe, si republicano o monárquico; el individuo desaparece tras la figura. Si en lugar de comparecer en persona, el criminal enviase al Tribunal su fotografía y sus documentos, el resultado sería exactamente el mismo. Si la rebeldía no implicase el cobarde designio de rehuir la pena, esa fuera la actitud más digna, por parte del reo, frente al Tribunal que le desconoce. Su comparecencia, para lo que sirve, podría hacerse en efígie, como en otro tiempo ciertas ejecuciones. Por todas partes se exhorta a los hombres a conocer la Justicia —dijo Van Hamel— y la justicia desconoce a los hombres. Empero, esta incompreensión envuelve las consecuencias más deplorables.

EL PALACIO DE JUSTICIA ES UN TEMPLO, y como lugar sagrado, se teme transformarlo en laboratorio de investigaciones antropológicas por miedo a una profanación. Luego, el protocolo judicial es intangible, y bajo su pabellón se han creado intereses. Si se pretendiera estudiar al hombre en el reo, la defensa, que padece fobia de culpabilidad, protestaría recelosa de que se descubriesen nuevos indicios. La acusación alzaríase así mismo, no fuera que la tela de araña de la responsabilidad moral se rasgase al cogerla con pinzas de análisis. La augusta severidad de la Sala habría de oponerse a ello, a su vez, y muy seriamente, ya que una investigación bio-sicológica y bio-tipológica dilataría el proceso, y exigiría, por parte de los jueces vocación y preparación especiales. Esta falta de comprensión entraña, ante todo como consecuencia, UNA PREVIA INJUSTICIA, aparte la eventualidad de una sentencia errónea. En efecto, quien debe conocer para juzgar y desconoce voluntariamente, sólo por eso ya es injusto.

Así el Palacio de Justicia se eleva imponente y señero, como la sede suprema de la fatalidad; el cuarto de los teatros nacionales del Estado moderno.

Maestras frases las anteriores, dichas por Saldaña. Pareciera que son dirigidas intencionadamente a la Justicia Penal Salvadoreña. Solo faltaría añadir todos los defectos del sistema de jurados y de la “convicción íntima”, para formarse una idea exacta de la farsa que significa la justicia penal nuestra.

*Estado actual de los sistemas penales*

Francois Gouphe, en su admirable y moderna obra "De la apreciación de las pruebas", dice que en la evolución del sistema probatorio y en la del sistema penal, se han distinguido cinco fases: *la fase étnica*, la de las sociedades primitivas, donde las pruebas quedaban abandonadas al empirismo de las impresiones personales y cuya forma típica de procedimiento estaba constituida por el delito flagrante; *la fase religiosa*, en la que se invocaba el juicio de Dios o de los dioses y se utilizaban las "ordalías"; *la fase legal*, en la cual la ley fija los medios exclusivos de prueba y el grado de fuerza de cada uno y se considera la confesión, como la reina de las pruebas, utilizándose la tortura para obtenerla; *la fase sentimental*, en la cual el Juez aprecia libremente las pruebas, de acuerdo tan sólo con su "convicción íntima" y agrega Gouphe que "se trata del sistema actual, instado en función del jurado"; y por último, *la fase científica*, cuya prueba por excelencia la proporciona la labor pericial y se apoya en el dominio de las Ciencias Penales, la Psicología y la Ciencia de las Pruebas.

Se trata pues de perfeccionar cada vez más la naturaleza científica de la justicia penal. Y científico quiere decir, aplicar todos los adelantos de la ciencia en la investigación del delito, en la comprobación de la participación del delincuente y de la existencia del hecho delictivo, en la apreciación y valorización correcta de la prueba hecha más o menos libremente por el Juez, en el conocimiento acertado de la calidad biopsíquica del delincuente, en aceptar *con razones científicas* al absolver o condenar, y por último, en aplicar, con base en el conocimiento profundo del hombre delincuente la pena o medida que se necesita para su readaptación. Tales son en líneas generales las directrices que debe seguir la reforma del sistema penal.

*El Jurado. Ideas de Carrara*

Para el gran Maestro de la Escuela Clásica, Francisco Carrara, en cuanto a la justicia penal hay dos problemas. El primero, el de la persona o personas que deben juzgar: si van a juzgar los que él llama "jueces ciudadanos" o el "juez magistrado". El otro problema es el del "método" para juzgar: si el juzgador se limita a responder si subsiste o no la culpabilidad de un determinado hombre, sin agregar nada más, bastando que se haya declarado convencido por mera "inspiración del sentimiento", y frente a éste, el método del juzgador que

declara que subsiste la culpabilidad del delincuente, *razonando el por qué* se ha declarado convencido.

Carrara fue, consecuentemente con su ideología liberal y el momento histórico en que le tocó vivir, el gran defensor del Jurado.

Decía: “¿Quién tendrá el derecho de juzgar si soy o no merecedor de la pena de cárcel o de galera?” Los pueblos que sienten un ardiente amor por la libertad, sintetizado en el célebre lema inglés. a crust of bread and liberty (dadme a comer una costra de pan, pero dadme la libertad) siempre han luchado por obtener los jueces ciudadanos. Los pueblos inertes, indolentes y enamorados de una soñolienta esclavitud, se han unido con los déspotas, fuesen estos monarcas u oligarcas, en la proscripción de los tribunales populares”. Palabras que, no obstante provenir del gran clásico, no están ajustadas a la realidad, mucho menos al momento presente, y que además están cargadas de pasión. Más que al penalista sereno que estudia y defiende una institución, se ve, al leer la páginas de Carrara, al idealista liberal que defiende la nueva ideología de los embates de las fuerzas reaccionarias de su tiempo y al defenderla lo hace con calor y pasión. Carrara hace suya la frase de Jouffroy: “Los jurados son la vanguardia de la libertad”.

Defendía al Jurado porque consideraba que éste era un valladar para el “gobeynante” y una garantía para la libertad de los ciudadanos. Pero sí, estaba de acuerdo con las críticas que Caimignani hacía al “método” basado únicamente en la convicción íntima, por mera “inspiración del sentimiento”. Lo que sucedía es que Carrara no encontraba la forma de conciliar la institución del Jurado con el fallo razonado.

Opinaba además que la investigación del origen del Jurado era fútil y que era lógico que históricamente precedió la justicia impartida por jueces populares a la impartida por jueces magistrados. Tales, algunas de las ideas de Carrara respecto al Jurado.

#### *Aspectos históricos del Jurado*

La opinión más aceptada es la que considera que el Jurado tal como ahora lo conocemos es moderno. Es una institución de origen anglo-sajón, producto directo de las revoluciones democrático-liberales. De Inglaterra pasó a Francia. En este sentido, el Jurado es un producto del liberalismo, que tiende a garantizar la participación del pueblo

en la administración de justicia y a frenar y limitar la acción de los gobernantes. Así como es absurdo concebir como de la misma naturaleza a la democracia griega y a las modernas democracias occidentales, es erróneo confundir la institución del Jurado, con cualquiera otra institución antigua, por ejemplo, de Derecho Romano, sólo porque los ciudadanos participaban en la justicia.

Como bien dice Gorphe, la institución del Jurado corresponde a la "fase sentimental" de los sistemas probatorios y penales. Tal fase está ya superada por la "fase científica". Cumplió su misión el Jurado, realmente fue una garantía de libertad y un valladar para la arbitrariedad del gobernante, pero dado el avance progresivo de las Ciencias Penales y de la Ciencia de las Pruebas, así como de los modernos métodos de investigación y de la llamada Policía Científica, ya no tiene razón de ser. Las críticas que se le hacen son tan fuertes que deshacen cualquier contra-argumentación.

#### *La crisis del Jurado*

*La crisis del Jurado la aceptan aún los defensores de la institución.*

"La crisis del Jurado preocupa hoy en todos los países del continente", escribe Rafael de Pina. "Italia fue de desengaño en desengaño, hasta organizar su judicatura sin el Jurado", dice el argentino Artemio Moreno. Y en Francia, desde hace ya algún tiempo, existe un fuerte movimiento en contra del Jurado, que ha trascendido al derecho positivo.

Parece que sólo los pueblos anglo-sajones aceptan casi por unanimidad la invulnerabilidad del Jurado. Es elocuente la frase del canciller inglés Lyndhurst: "Cuando necesito un Juez, busco un *gentleman*, y si por casualidad sabe algo de Derecho tanto mejor".

Las críticas al jurado no son nuevas. "Esta institución detestable nacida de la anglomanía del último siglo", decía Tarde, no significa la tradición francesa, y agregaba: "el Jurado que es a la Magistratura lo que la Guardia Nacional al Ejército, es inapropiado a la tarea que se le ha impuesto". Y el fundador de la Antropología Criminal, Garófalo, con frase despectiva, opinaba: "Los jurados, no elegidos sino por la suerte ciega, entre todas las clases del pueblo no pueden representar sino la cualidad predominante en éste: la ignorancia". Hugo Conti manifestó: "derecho y hecho se entrelazan tanto que vuelven

imposible el juicio para el magistrado no técnico". Y el fundador de la Sociología Criminal, Ferri, expresó ceieramente: *"en una cuestión de ciencia, es decir, de justicia penal, no es ni el ideal democrático ni el aristocrático el que se precisa recordar, sino el criterio de la capacidad científica"*.

En la Argentina, Rivarola, con palabra serena, sin apasionamiento, dice con toda la razón, en su Derecho Penal Argentino: "Los jurados son llamados a pronunciarse sin ilustración suficiente, sobre cuestiones que más delicadamente la requieren. No he logrado nunca convencerme de que, aún para resolver en conciencia, y sin expresar los motivos de la resolución, en las cuestiones de hecho que surgen de un proceso penal, sea mejor no tener ninguna ciencia ni experiencia en la investigación de la verdad, a través de las declaraciones y contradicciones de los testigos, de los peritos y de los documentos, que haber educado el propio discernimiento con repetidas observaciones que constituyen el gran caudal de buen juicio que se llama la experiencia. Me ha repugnado siempre aquella conclusión como contraria a la lógica y a las buenas observaciones de la psicología sobre los resultados del hábito. Mientras se encomia cada día la división del trabajo, y se recomienda la superioridad de los especialistas, se pretende por otro lado que la educación del discernimiento para apreciar las pruebas de un procedimiento es un grave inconveniente para llegar a la verdad. Atribuyo a la educación del discernimiento y al hábito, la superioridad para pronunciarse en conciencia sobre la prueba judicial".

Por desgracia, dice Gomphe, el Jurado resuelve con soberano arbitrio su veredicto con un sí o con un no, y puede llamarle blanco a lo negro, y a la inversa, en nombre de una convicción subjetiva sin prueba, que el doctor Locaid califica de "hermana caprichosa de la fe" o de "intoxicación mixta". que sólo brinda una "parodia de justicia". Y agrega el magistrado francés: "en verdad, no se descubre cómo imponer un método racional a los jueces populares, improvisados y temporales; y eso constituye el defecto fundamental de la institución".

Las críticas a la institución que comentamos cristalizaron en el Primer Congreso Latinoamericano de Criminología, de 1938, realizado en la ciudad de Buenos Aires, el cual categóricamente declaró, "QUE LA JUSTICIA DEL CRIMEN, POR LA NATURALEZA TECNICA DE LAS CUESTIONES Y LOS DELICADOS PROBLEMAS JURIDICOS QUE SUSCITA, DEBE QUEDA A CARGO DE TRIBUNALES DE DERECHO".



*La Conferencia de París de 1950*

Nuestro Penalista, Doctor Manuel Castro Ramírez h, quien asistió a la Conferencia de Derecho Penal de París en 1950, dice que en tal evento científico se discutió lo relativo al Jurado y a los Tribunales de Derecho, y que no se llegó a ninguna resolución al respecto, por la defensa tenaz que los representantes de los países anglo-sajones hicieron del Jurado, argumentando sobre todo que éste es una conquista del régimen democrático. Sin embargo, agrega el Dr. Castro Ramírez, la gran mayoría de los delegados de los demás países, convenían en la necesidad de que la justicia penal fuese impartida por Tribunales de Derecho, apoyando esta tesis, sobre todo en que las modernas tendencias del Derecho Penal atienden al estudio científico, profundamente subjetivo, del delincuente, con miras a que con base en un conocimiento certero de la calidad biopsíquica del mismo, se le aplique el tratamiento adecuado, y ésto no se puede lograr con tribunales de conciencia, sino con Jueces de Derecho auxiliados por los peritos respectivos.

Es decir, la tendencia dominante, con excepción de los países anglo-sajones, fue favorable al Tribunal de Derecho.

*Crítica al Jurado entre nosotros*

“La ley no pide a los jurados cuenta de los medios por los que han llegado a formar su convencimiento: la ley no les prescribe las reglas de las que deben deducir la plenitud y la suficiencia de una prueba: élla les prescribe interrogarse así mismo en el silencio y el recogimiento, y buscar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado. La ley no les dice tendréis por verdad tal hecho verificado por cierto número de testigos; élla no les hace sino esta sólo pregunta que encierra la extensión de sus deberes. “¿Tenéis una íntima convicción?”. Tal lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Instrucción Criminal.

Pues bien, nuestro sistema de jurados no resiste una crítica. Es absurdo en su propia esencia. Si atendemos a lo que Carrara llama “el método” para juzgar, tenemos que concluir que un fallo basado en la “inspiración del sentimiento”, que no otra cosa es la “convicción íntima”, carece de toda seriedad científica. Realmente además de un absurdo, constituye una real amenaza, que cinco ciudadanos

por mero sentimentalismo, absuelvan a un delincuente o condenen a un hombre a varios años de cárcel, *sin dar razón alguna de su fallo y sin tener responsabilidad alguna por el mismo*. Después del veredicto el cual se “delibera” en secreto, todo el mundo, aún las personas que asistieron a la vista pública, se quedarán elucubrando cuáles serían las razones de cada uno de los jurados para condenar o absolver. El Jurado tiene mucho que ver con los juegos de azar.

Dado el desarrollo de la Antropología Criminal, de la Psiquiatría, de la Sociología Criminal, de la Psicología, de la Endocrinología, de la Policía Científica, de la llamada Ciencia de las Pruebas, etc., constituye un verdadero atraso condenar o absolver a los supuestos delincuentes, *sin razonar científicamente el fallo*, por mera “convicción íntima” o “inspiración del sentimiento”.

“En una concepción racional de la justicia, y especialmente de las pruebas, dice Gorphe, el convencimiento que implica la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba. Pasa así del estado de simple creencia subjetiva al de un verdadero conocimiento objetivo, comunicable y fiscalizable”.

Pero veamos en el terreno de nuestras propias realidades las otras críticas a que se presta en la práctica judicial la institución que estudiamos:

A) Con respecto a la “convicción íntima” se pueden dar estas hipótesis:

1ª—El ciudadano que integra el Jurado está convencido, porque los testigos de cargo le merecen fe, que X mató a Y y condena a X. Este sería el fallo ideal, de acuerdo a su íntima convicción. 2ª—La persona que forma el Jurado está convencida de que X mató a Y, porque le merece fe la prueba de cargo, pero le da lástima o considera ineficaz o injusto mandar a un hombre quince años a la cárcel y dice NO a la pregunta que se le hace. Este fallo es incorrecto, sin que la incorrección tenga posibilidad alguna de remedio, pues el Jurado no obstante su convicción de ser culpable el reo, lo absuelve. ¿Cuántos casos, totalmente guardados en la conciencia de los jurados, no habrán sucedido y suceden dentro de esta segunda hipótesis? No puede ser ni científico ni serio que un juzgador esté convencido de la culpabilidad de un reo y lo absuelva. Lo cierto es que el argumento que a menudo afirman los defensores del Jurado, de que éste sólo conoce de los hechos y no del derecho es un sofisma. Derecho y hecho se entrelazan

de tal manera en el juzgamiento criminal que es imposible hacer tal separación. El Jurado en la realidad conoce de los hechos y del derecho.

B) Es imposible que cinco ciudadanos corrientes, a los que únicamente se les exige saber leer y escribir y tener una supuesta “instrucción” teórica, puedan formarse idea aproximada de la verdad o falsedad contenida en el proceso sometido a su fallo. Para el mismo Juez, que ha estado en relación constante y directa con el juicio desde su iniciación y ha conocido las incidencias reales del mismo en contacto con sus personajes, es tarea delicada formarse una idea más o menos exacta de lo verdadero y de lo falso. ¿Cómo no será casi imposible para los jurados, con sólo oír la cansada lectura de la minuta y los alegatos interesados de las partes, formarse un cabal concepto del fondo de verdad y de mentira que contiene la causa?

C) El ciudadano común y corriente no tiene la capacidad, preparación y experiencia necesarios para poder hacer una apreciación y valoración más o menos correcta de la prueba. No la tienen los jueces de lo penal en la actualidad, mucho menos la puede tener el hombre común.

D) El Jurado es impresionable. Basta escuchar un brillante defensor que despedaza dialécticamente la prueba de cargo, por más consistente que ésta sea, y que con palabra florida hace saborear a los jurados las bellezas del arte oratorio, para que se impresionen e inclinen su espíritu a la absolución. Lo mismo se puede decir, cambiando la cosa, de una brillante acusación, aun cuando la prueba de cargo no sea robusta.

E) La justicia por jurados tiene mucho que ver con los medios económicos del reo. Los buenos abogados dedicados a lo criminal saben cotizarse. Si el reo tiene medios económicos suficientes pueden llevar a la vista pública uno o varios brillantes abogados defensores, contando con un alto porcentaje de probabilidades de salir absuelto. Cosa diferente ocurre en el caso del delincuente que no puede pagar ni siquiera un bachiller.

F) En todo el país se ha generalizado la “compra” de jurados. En varias poblaciones existen personas que han hecho profesión del soborno de jurados. Por más medidas precautorias que tomen los jueces, es casi siempre imposible evitar el soborno de alguno de los

miembros del tribunal de conciencia, cuando los interesados se deciden a ello. Esto es más grave sobre todo en la gran mayoría de poblaciones pequeñas.

G) El candidato a jurado, en buen número de casos, sobre todo en los ruidosos, ya tiene formada su opinión antes de la vista pública, prejuiciosamente desde luego, sobre cómo debe resolver, debido muchas veces a simples consideraciones de amistad o simpatía con alguna de las partes o sus parientes o con los defensores o fiscales.

H) A buen número de candidatos a jurados les desagradaba dicha función. A menudo estas personas andan buscando la forma de eludir el cumplimiento de su deber. Es lógico que es desatinado y peligroso forzar a un ciudadano a juzgar un hombre.

Cualquier persona vinculada a la práctica judicial penal estará de acuerdo en la veracidad de las críticas expuestas.

#### *La apreciación de la prueba de testigos y el Jurado*

El problema de la prueba testimonial y de su correcta apreciación y valoración, es posiblemente el más importante para la corrección de los fallos penales, ya sean éstos pronunciados por tribunales de conciencia o de derecho.

La prueba testimonial, tan desprestigiada y criticada por numerosos autores, desdichadamente es en la casi totalidad de los casos penales, el único medio de prueba de la participación culpable del reo. Homicidios, lesiones, estupros, raptos, violaciones, huitos, robos, cohechos, usurpaciones, estafas, injurias, detenciones ilegales, sustracciones de menores, abandonos de niños, allanamientos de moradas, amenazas, agresiones y en general casi todos los hechos delictivos, hacen imprescindible, por regla general, la prueba de testigos para poder comprobar la participación culpable del delincuente.

De tal manera, que los tribunales penales de conciencia o de derecho, no tienen otra alternativa que utilizar la prueba testimonial, cuya apreciación y valoración correcta, requiere una preparación adecuada, sobre todo de naturaleza psicológica o como aconsejan muchos, el auxilio del perito psicólogo. Al tribunal le corresponde en tal sentido estudiar a fondo la personalidad del testigo para determinar con más o menos certeza la mayor o menor credibilidad de su dicho.

De lo expuesto deducimos el absurdo de que personas profanas en cuestiones jurídicas o legales, sin preparación psicológica alguna, además de ser carentes de toda experiencia judicial y sin haber estado en contacto con los testigos (fuera de ciertas excepciones), sean llamadas a utilizar un instrumento tan de suyo delicado, como es la prueba testimonial, para resolver sobre la libertad o el encarcelamiento de un hombre. El absurdo de nuestra ley llega al colmo, al establecer que en los juicios en que el Juez conoce de derecho, como en los delitos de hurto y robo, se requieren dos testigos para condenar y en cambio los ciudadanos jurados pueden enviar a la cárcel a un hombre con una sola declaración testimonial.

Como muy bien dice Juan Augusto Bueno Leiva, chileno, en su tesis doctoral "Psicología del testimonio", "es necesaria la incorporación de esa ciencia psicológica al espíritu y a la letra de nuestros códigos, para la rehabilitación de la prueba testimonial, y en bien de esa fuerza moral y material que debe presidir en todo momento las decisiones justas e inapelables de la ley". Lo anterior sólo puede lograrse efectivamente con tribunales de derecho.

#### *El Tribunal de Derecho*

Es hora ya, de que en nuestro sistema judicial penal se produzca una verdadera renovación a fondo, que nos ponga al nivel de los países más adelantados. El Jurado, debe ceder el paso al Tribunal de Derecho, unipersonal, como es en Costa Rica o colegiado al sentenciar como sucede en México.

Es indudable que a tal fin, se requieren jueces especializados, con una sólida preparación científica en materia de Ciencias Penales y de Psicología. Hasta hoy nuestra Universidad no ha estado en capacidad de formar tal tipo de profesional. Urge pues que el Estado y la Universidad aumen esfuerzos por iniciar desde ahora un programa de preparación de jueces penales.

Hay que tomar en cuenta que conforme a las reformas de noviembre de 1957, ya se inició la sustitución del tribunal de conciencia por el Juez de Derecho, en los delitos de hurto y robo y en los penados con pena pecuniaria que no exceda de doscientos colones o de prisión menor y no hubiere reincidencia. De paso hay que decir, que tal reforma, aún cuando constituye un avance, es criticable al mantener al Juez maniatado por el sistema rígido de apreciación de la prueba, lo que constituye un verdadero peligro, pues ya en la práctica se ha

visto que con un par de testigos falsos se mantenga a un inocente en la cárcel por delito de hurto, sin que el Juez, por no existir libre arbitrio en la apreciación de la prueba, pueda evitar tal injusticia. Y es que el Juez de Derecho, con un sistema rígido como el nuestro en cuanto a la apreciación de la prueba, sobre todo en la testimonial, es una verdadera amenaza para los ciudadanos honrados.

#### *El Tribunal de Derecho. Objeciones.*

Carrara objetaba al Juez de Derecho, principalmente porque al ser nombrado por el "Gobierno", no podía garantizar independencia de criterio. Este argumento tal vez tenía razón en la época en que vivió el Maestro de la Escuela Clásica, pero actualmente, excepto en los países en donde se vive bajo una absoluta tiranía, la objeción carece de validez. "En un Estado monárquico, (y si fuera absolutista con mayor razón) dice Vélez Maricón, tal vez seríamos partidarios del Jurado, desechando de lo malo lo peor, porque parece preferible ver el espectáculo de un ignorante resolviendo instintivamente, o por impulso aleatorio de su mentalidad inferior, la culpabilidad o inocencia de las personas (por una "impresión" de fundamentos ignorados) que ver el funesto resultado de un régimen absolutista, donde los jueces son o pueden ser instrumentos dóciles de la voluntad del rey o del tirano". La verdad es que en cuanto a nuestro país se refiere, y en lo relativo a los delitos comunes, la independencia de los jueces es una realidad, por lo general (la excepción confirma la regla). Por otra parte, este problema de la independencia de los jueces en relación al "Gobernante", tiene relación con la naturaleza de los delitos de que va a conocer el Juez de Derecho. Más adelante nos referiremos a este punto. Baste por hoy decir que, a mi juicio, el Jurado debe subsistir para los delitos políticos, para los cometidos por funcionarios, para aquellos en que el ofendido sea un alto funcionario, etc., es decir para aquellos hechos delictivos, en cuyo juzgamiento sean de temer racionalmente influencias o presiones de los altos funcionarios del Estado. Una sabia política criminal sabrá delimitar, atendiendo lo expuesto, los delitos que quedarán sometidos siempre al Jurado Popular.

Otra objeción es la de la moralidad del Juez. Creo que tal objeción no tiene toda la fuerza que le atribuyen algunos. Un Juez de Derecho, el que forzosamente tendrá una gran responsabilidad por la naturaleza de su función, estará bajo el control no sólo de las partes y de los tribunales superiores sino del pueblo en general. Hasta ahora, precisamente por que el Juez no tiene mayor responsabilidad o más bien

dicho casi ninguna, la crítica sobre los mismos y sus actuaciones no se hace sentir. Distinto será el caso con Jueces de Derecho. Por otra parte, la inmoralidad de un Juez también es posible, aún con la institución del Jurado. Creo que a base de buena selección en cuanto a preparación y cualidades morales, en el futuro se puede llegar a tener un cuerpo de jueces penales, a los que no se les pueda objetar falta de moralidad. Estimo que es más factible llegar a obtener Jueces de Derecho de conducta moral que resolver el grave problema de la “compra de jurados”.

Se objeta también al Tribunal de Derecho porque crea “hábito de juzgar”, que puede convertirse en manía condenatoria. Se supone que el Juez va a convertirse por la naturaleza de sus funciones en un “condenador”. ¿Hasta qué punto tendrá validez este argumento?. A mí me parece que el Juez de Derecho con un buen Código Penal y un buen sistema de apreciación de la prueba, auxiliado por los peritos que aconsejan las ciencias penales, estará en capacidad de realizar una mejor justicia, independientemente de que sabrá aplicarle al delincuente en su individualidad la medida adecuada. Creo que todo es cuestión de tener la preparación y la experiencia necesarias y un buen instrumento legal.

El hábito de juzgar, por otra parte, como ya lo dijo Rivarola, en vez de ser una desventaja es una cualidad que con el tiempo le dará al juzgador ese tesoro mental que se llama experiencia.

La crítica que tal vez sea más aceptable es la que sostiene lo inconveniente de que el Juez Instructor sea la misma persona que el sentenciador, por aquello de que el Juez Instructor se forma, tal vez prejuiciosamente, su opinión desde un principio y porque la naturaleza de sus funciones casi policíacas puede convertirlo en “perseguidor” de delincuentes. Indudablemente lo ideal es separar en personas distintas la instrucción y la función de sentenciar. En otros países la “instrucción” corresponde al Ministerio Público.

Otra gran desventaja del Jurado, su impunidad, es remediable en el Juez de Derecho, el que tendrá plena responsabilidad por sus actuaciones.

“La inquietud de fundar con precisión sus fallos obliga al Juez a razonar su opinión luego de haber comprobado su solidez en contacto con la de sus colegas durante el curso de la deliberación; y la posibilidad de un recurso (de apelación o de alzada) lo incita a establecer

su resolución sobre base bien firme". Así opina apoyado en su vasta experiencia y preparación el magistrado francés Gorphe.

*El tribunal de derecho y el sistema de apreciación de la prueba*

El sistema de apreciación de la prueba en el procedimiento penal vigente, como antes dijimos, es anticuado. El Juez en la práctica es un mero autómatas que tiene la obligación de dar a cada medio de prueba el valor que previamente y en forma dogmática ha señalado el Legislador. En la apreciación y valoración de las diversas pruebas aportadas al juicio, el Juez no tiene libertad ni criterio, y así sucede que resuelva en contra de su convicción, al cumplir con lo ordenado por la Ley. Todo el sistema probatorio vigente expresa con claridad meridiana, la manifiesta desconfianza con que el Legislador ha visto a los encargados de administrar justicia. El Juez de lo Penal está maniatado y desde luego, con una legislación tal, carece de importancia el conocimiento psicológico del dicho de los testigos.

El Código de Procedimientos Penales de Chile, país donde administra justicia el Juez de Derecho, prescribe en el artículo 456 que "nadie puede ser condenado por delito si no cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley". Es decir, para resolver el juez de derecho tiene que formarse una "convicción íntima" y razonarla con base en los medios de prueba permitidos por la ley. Cosa diferente ocurre a nuestros Jueces. Y en lo relativo a prueba testimonial dispone en el Art. 459 que "la declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaeció, y no contrariada por otro u otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los tribunales como demostración suficiente de que ha existido el hecho, siempre que dicha declaración se haya prestado bajo juramento, que el hecho haya podido caer directamente bajo la acción de los sentidos del testigo que declara y que éste dé razón suficiente, expresando por qué y de qué manera sabe lo que ha aseverado". El Juez chileno tiene libertad para apreciar y valorar la prueba testimonial. Aun la declaración de dos testigos no lo obliga a basar en ellas su resolución.

El Código de Procedimientos Penales de Costa Rica, donde también funcionan tribunales de derecho, prescribe en su artículo 421. "Nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue



haya adquirido por los medios de prueba legales *la convicción* de que el hecho punible es cierto y que en él ha tenido el reo una participación penada por la ley. Los Tribunales tienen la facultad de fijar en cada caso los hechos que deben tenerse por ciertos, *examinando las pruebas con arreglo a las reglas de la sana crítica y cualquiera que sean su número y entidad*". Esta sabia disposición otorga al Juez Penal la posición que se merece, reconociéndole libertad en la apreciación de los medios legales de prueba. Y en lo referente a la prueba testimonial ordena: "Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, conforme las reglas de una sana crítica. En consecuencia, no han de depender forzosamente su convicción del número de los testigos, ni de otras circunstancias, sino que tratarán de *dar a los testimonios la gravedad específica que les corresponde en cada caso*"

He hecho referencia a estas dos legislaciones, sólo para que brevemente se haga una comparación con lo dispuesto por nuestras leyes. De dicha comparación tiene que concluirse forzosamente el atraso en que nos encontramos en materia probatoria, todo por desconfianza desmedida en los Jueces.

En una reforma a fondo de nuestros procedimientos criminales, tiene que modificarse el sistema vigente, sustituyéndolo por el de libre apreciación y valorización de la prueba legal, conforme a las "reglas de la sana crítica".

Refiriéndose al sistema de la sana crítica dice el gran procesalista uruguayo, Eduardo Couture, lo siguiente: "Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, pero poco menos que desconocida en sus orígenes, de regular la actividad intelectual del juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no sea lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. . . Esta manera de actuar no sería de sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero

también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más cierto y eficaz razonamiento”.

Ya antes dijimos que el complemento del Tribunal de Derecho es un sistema correcto relativo a la prueba y que estos tribunales con un sistema rígido probatorio son más bien una amenaza.

### *El Juez Penal en la Ley de Estado Peligroso*

Los fundamentos teóricos de la Ley de Estado Peligroso y del Código Penal vigente son totalmente distintos.

La Ley de Estado Peligroso prescribe atender primordialmente al HOMBRE que representa un peligro social. Para el Código Penal sólo hay delitos y penas, la personalidad del delincuente no tiene relevancia. La Ley de Estado Peligroso sigue las modernas tendencias del Derecho Penal. El Código tiene su fundamento filosófico en la Escuela Clásica, ya traspasada. La ley a que nos referimos, faculta al Juez para que con criterio libre y con el auxilio de técnicos, estudie a fondo la personalidad del supuesto peligroso. El artículo 6 de la Ley de Estado Peligroso, establece: “Sólo podrá ser declarado el estado peligroso mediante la práctica de una prueba pericial, libremente acordada por el Juez relativa al estado físico y mental del peligroso, determinada por el examen y diagnóstico de su personalidad. También será obligatoria una información sobre la conducta del peligroso, para establecer las causas sociales de su peligrosidad y el tratamiento que ha de aplicársele”. El artículo 8 de la citada ley dice: “El Juez procederá a ordenar la formación del expediente pericial de peligrosidad y la práctica de información sobre la vida del peligroso. Durante esta diligencia podrá retener al presunto peligroso en el establecimiento que considere más adecuado a su estado de peligro, con absoluta separación de los peligrosos asegurados”. El artículo 11 ordena: “Los peritajes que ordena el Juez a cargo de médicos y pedagogos podrán practicarse por profesionales en ejercicio libre o por peritos oficiales adscritos también a la jurisdicción de peligrosidad”. Conforme al Art. 13 el Juez “dictará resolución razonada declarando o no el estado de peligrosidad del sospechoso”. He transcrito las anteriores disposiciones para corroborar lo antes expresado. La Ley de Estado Peligroso reconoce al Juez un amplio arbitrio, le da preponderancia a la prueba pericial, prescribe el estudio a fondo de la personalidad del peligroso, a fin de que el Juez determine libremente el tratamiento necesario y toda resolución de dicho funcionario tiene que ser “razonada” científicamente.

No voy a opinar sobre los resultados prácticos del funcionamiento del Tribunal de Peligrosidad, ya suprimido (la Ley de Estado Peligroso la aplican actualmente los Jueces Penales), pues no es ésto el objeto de este trabajo. Sólo traigo a cuentas lo expuesto, para que se observe cómo en nuestro Derecho, ya se inició en forma positiva, la reforma de la legislación a fin de darle a la justicia impartida por los Jueces Penales, un serio contenido científico, reconociéndole al Juez la posición que merece. Es obvio que el Juez Penal al aplicar la ley que comentamos actúa como Tribunal de Derecho.

### *El Juez Penal y la carrera judicial*

Para ser Juez de lo Penal se necesita vocación especial. Es por ello que es inconveniente que las judicaturas de lo penal las desempeñen personas que se ven forzadas a aceptarlas. Actualmente están en vigencia disposiciones legales que obligan a lo recién egresados a aceptar las judicaturas. Opino que tales disposiciones deben ser derogadas. Que sean llamados a desempeñar las funciones de Jueces de lo Penal aquellos que además de su preparación especializada, sientan vocación para ello. Además, el argumento de que era difícil encontrar abogados que aceptaran el nombramiento de Juez, que tal vez tuvo validez cuando entraron en vigencia las disposiciones a que me refiero, ya no tiene razón de ser.

Por otra parte es importante tomar en cuenta, que si se llegaran a establecer Jueces de Derecho para lo criminal, debe dársele pleno vigor a la carrera judicial. Que realmente exista estímulo para el ejercicio de las judicaturas de lo penal.

De nada serviría que la Universidad preparase adecuadamente a los candidatos a jueces penales, si en la práctica no existiesen garantías para una verdadera carrera judicial y no hubiese estímulo para los funcionarios judiciales.

### *El jurado debe subsistir para ciertos delitos*

A fin de evitar la posibilidad de que los Jueces de Derecho se vean presionados por los altos funcionarios públicos, debe evitarse que éstos conozcan en aquellos hechos delictivos en que sean de temer presiones "de arriba". Los delitos políticos, los oficiales, aquellos en que sea parte ofendida un alto funcionario público y los demás hechos

análogos en que dada nuestra idiosincrasia y nuestro grado de atraso en materia política, sean de temer fallos injustos, obtenidos por presión oficial, deben someterse al conocimiento del jurado popular, el que indudablemente será un valladar a la injusticia.

Una acertada política criminal sabrá delimitar el campo en que actuará el Juez de Derecho y el que subsistirá como excepción para el tribunal popular.

### *El Jurado en América*

Es sintomático que en América el Jurado exista como institución fundamental de Justicia Penal, únicamente en el Canadá, los EE. UU. y en nuestro país.

Desde Méjico hasta la Argentina es el Tribunal de Derecho la institución penal por excelencia. Tribunales Populares existen en algunos países pero sólo para ciertos delitos y a título de excepción.

### *Jurado y Democracia*

El argumento de que el Jurado es “una institución democrática”, “una conquista de la democracia”, “una de las bases en que descansa el régimen democrático”, me parece que es uno de esos sofismas que de tanto repetirlos sin meditarlos a fondo, se llegan a convertir en verdades indiscutibles generalizadas. Creo que en nuestro país es general tal opinión.

No niego que pueda ser el Jurado Popular una garantía democrática, cuando conoce de ciertos hechos delictivos que atañen directamente al régimen político (por ejemplo, los delitos de rebelión, etc.). Pero no veo la fuerza del argumento cuando el tribunal de conciencia conoce de hurtos, homicidios o violaciones. La función de juzgar no es una función política, como votar; por el contrario, es una función técnica, científica.

Más que por el argumento de que es una conquista democrática” en los países anglosajones es defendido tan firmemente el Jurado, por la tremenda fuerza que en estos países tiene lo tradicional.

El hecho de que existen regímenes democráticos con la institución del Jurado y otros también democráticos que no lo tienen, y que hacen justicia con Jueces de Derecho, nos demuestra lo débil del argumento.

La razón democrática es válida sólo históricamente.

Es claro que el Jurado nació como una conquista de la revolución democrático-liberal inglesa. Pero la misma historia se ha encargado de demostrar que en la actualidad no es de la esencia de la democracia, la institución que estudiamos.

Democracia no significa que el hombre del pueblo deba desempeñar las funciones técnicas de los órganos del Estado. Nadie puede sostener seriamente, so pretexto de defender el régimen democrático, la conveniencia de que los profesores y maestros salgan electos por sorteo entre los ciudadanos corrientes o de que los cargos de enfermeros o de médicos en los hospitales o de simples mecanógrafos en las oficinas públicas, sean un derecho para todos los ciudadanos, los cuales serán llamados a desempeñarlos en ciertas épocas u ocasiones. Esto es sencillamente absurdo. Pues bien, lo mismo ocurre con la justicia penal. Es una función de lo más delicado y para lo cual es necesaria no sólo una preparación universitaria especializada sino también una buena experiencia.

Democracia significa que el pueblo sea el que en la realidad elija a sus gobernantes, que las "minorías" populares tengan representación en los parlamentos "proporcionalmente" a su fuerza numérica, que el pueblo participe de la riqueza económica etc. etc.; pero argumentar que los Tribunales de Derecho van en contra de la democracia política, es un sofisma desmentido por la verdad histórica. ¿Habrán más democracia en nuestro país que en Costa Rica, Méjico o Chile? ¿A quién se le ocurrirá opinar que Costa Rica no es democrática sólo porque en dicho país no existe el Jurado?

Si el Jurado en las primeras épocas del liberalismo fue un valladar contra el absolutismo, en la actualidad, con la excepción de los países sometidos a verdaderas tiranías, ya no existe la razón histórica de su existencia.

Democracia y Tribunales de Derecho es el ideal.

### *El problema constitucional*

Nuestra constitución política vigente prescribe en su artículo 94 lo siguiente: "se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la Ley". De la simple lectura del precepto constitucional se deduce que es una disposición amplia. Será la Asamblea Legislativa la encargada de determinar, mediante leyes secunda-

mas, los delitos comunes de que deba conocer el Jurado, pudiendo implantarse el tribunal de derecho para los delitos en que se estime inconveniente que conozca el tribunal de conciencia. Con este razonamiento se puede resolver el mandato constitucional

Creo que el mismo criterio han tenido los autores de las reformas de noviembre de 1957 y de la Asamblea Legislativa que aprobó el proyecto de ley, pues el conocimiento de los delitos de hurto y robo y el de los castigados con prisión menor o multa no superior a doscientos colones, cuando no hubiere reincidencia, pasó del tribunal de conciencia al Juez de Derecho. Hasta hoy nadie ha alegado inconstitucionalidad.

Los antecedentes del artículo constitucional a que nos referimos apoyan esta interpretación amplia. El artículo 127 de la constitución de 1939 decía textualmente: "se establece el Jurado para los delitos de que conozcan los jueces de Primera Instancia del Fuero Común; pero la Asamblea Legislativa, podrá ampliar o restringir la competencia del Jurado determinando los casos en que debe conocer tal tribunal. Una ley secundaria reglamentará la institución del Jurado".

La Constitución de 1886 y enmiendas de 1945 en su artículo 109 decía: "se establece el Jurado para los delitos de que conozcan los jueces de Primera Instancia del Fuero Común; pero la Asamblea Nacional Legislativa, a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, podrá ampliar o restringir la competencia del Jurado, determinando los casos en que deba conocer tal Tribunal. Una ley secundaria reglamentará la institución del Jurado".

### CONCLUSION

Por la prensa se ha tenido conocimiento de que ya se elaboró un moderno anteproyecto de Código Penal, ajustado a nuestra realidad, que tiende a superar las deficiencias y vacíos de la actual legislación.

De desear sería también que se meditara, antes de promulgar un nuevo código de procedimientos penales, sobre la necesidad de eliminar el rígido sistema de apreciación y valorización de la prueba y de sustituirlo por un sistema libre, en que el Juez pueda sin trabas dogmáticas, apreciar las pruebas conforme a la "sana crítica". Igualmente estimo, que tanto los órganos estatales competentes, como la Universidad, a través de la Facultad de Derecho, deben desde ahora aunar esfuerzos, a fin de desarrollar un programa de auténtica prepa-

ración de Jueces Penales, con miras a sustituir el Jurado como institución central de nuestra justicia penal por el Tribunal de Derecho. Jueces de Derecho con la adecuada preparación científica, con un sistema de libre apreciación de la prueba y auxiliados por los peritos que las Ciencias Penales aconsejan, aplicando un buen Código Penal, estimo que es lo más que se puede exigir en esta materia.

Bueno es recordar al respecto, que ya nuestra Escuela de Psicología, va a comenzar a rendir sus frutos.

Finalizando: al momento presente los sistemas penales se encuentran en la "fase científica", después de haber superado "la fase sentimental" del Jurado. Necesario es pues, que no omitamos esfuerzos por darle un profundo contenido científico a nuestra justicia penal, la más importante, precisamente porque toca con los derechos más caros al ser humano. La justicia del sentimiento debe ceder el paso a la justicia de la razón científica.